



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2186

Sancionada: 07/10/1987

Promulgada: 13/10/1987 - Decreto: 1890/1987

Boletín Oficial: 19/10/1987 - Nú: 2504

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso e) del artículo 8° del Escalafón del Personal Aeronavegante y de mantenimiento de los servicios Aeronáuticos del Estado Provincial, que como Anexo, forma parte de la Ley 1.911/84, el cual queda redactado de la siguiente forma.

inciso e): Mecánico de mantenimiento menor: incluye al personal que reúna los requisitos y licencias exigidas por el reglamento antes mencionado, quien podrá revistar en la Categoría "A"; como así también el personal idóneo sin patente habilitante, que al día de sanción de la presente ley se encontrare prestando servicio de mantenimiento de aeronaves, en relación de dependencia para el Estado de la Provincia de Río Negro, cumpliendo tareas inherentes al mantenimiento de aeronaves. El reencasillamiento de dicho personal será por antigüedad equivalente a la que revistan en el tramo y categoría correspondiente al agrupamiento Mecánicos, percibiendo idéntica remuneración que el personal habilitado.

Artículo 2°.- Agrégase el Apartado IV bis dentro del Escalafón, que queda redactado como sigue:

IV bis- Del Agrupamiento de Personal de apoyo al vuelo comprende este agrupamiento a los despachantes de aeronaves, meteorologistas, operadores de radio de control de área y señaleros, cada uno de los cuales integrará un tramo propio con las siguientes categorías, a los fines de su promoción: "A", "B" y "C".

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 12 inciso a) apartado V del mencionado escalafón, que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

inciso a) Responsabilidad jerárquica: será percibida por el Jefe de Operaciones, Jefe de Talleres, personal de mantenimiento al que se le adjudiquen responsabilidades sectoriales y el despachante de aeronaves. El monto de la misma no podrá superar el cuarenta por ciento (40 %) del sueldo básico y será otorgado por resolución fundada del funcionario que establezca la reglamentación.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 15 del Escalafón de personal aeronavegante y de mantenimiento que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15.- a) El suplemento por actividad riesgosa lo percibirán los pilotos de avión y/o helicópteros, siendo el treinta por ciento (30 %) del sueldo básico de la categoría en que revista.

b) El suplemento por trabajo insalubre lo percibirá el personal del Agrupamiento Mecánico y será del treinta por ciento (30 %) de la asignación de la categoría en que revista.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.